

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011- OEFA/DFSAI**

Lima, 27 JUL. 2011

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración interpuesto el 26 de julio de 2010 por Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Resolución N° 007812 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-088; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- a) Mediante Resolución N° 007812, notificada el 6 de julio de 2010 (folios 2782 al 2795) y Resolución de rectificación N° 514 (folios 2797), la Gerencia General del OSINERGMIN sancionó a SHOUGANG con doscientos setenta y cuatro y 44/100 (274.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimientos al PAMA, conforme se detalla a continuación:
- i) Cuatro y 44/100 (4.44) UIT por infringir el inciso B2 del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido al incumplimiento de cuatro proyectos del PAMA, correspondiendo el promedio ponderado de dicho incumplimiento a un 5,92%.
  - ii) Cien (100) UIT por una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM y una infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EMA/MM, debido al incumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) para el parámetro STS en el punto de control S-7 y para el parámetro "Partículas" en la chimenea del horno de la línea 2, respectivamente.
  - iii) Ciento setenta (170) UIT por infracción al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA y Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, debido a 17 incumplimientos en la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito.
- b) Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de instalación de sistema de riego sobre la faja principal de embarque como parte del proyecto PAMA "Mitigación de polvos y gases". De igual manera se ordenó a SHOUGANG presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación de los proyectos incumplidos, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

- c) Por último, el OSINERGMIN impuso a SHOUGANG el mandato de acondicionar la chimenea del horno de la línea 1 para colectar las muestras de emisiones atmosféricas en un plazo de cumplimiento de treinta (30) días calendario.
- d) Mediante escrito s/n, recibido el 26 de julio de 2010, SHOUGANG interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007812 (folios 2799). Posteriormente, SHOUGANG presenta un escrito para mejor resolver, recibido el 6 de septiembre de 2010 (folios 3010)

**II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

- a) SHOUGANG interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 007812 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, solicitando que se reconsidere y revoque las multas de cuatro punto cuarenta y cuatro (4.44) UIT, cien (100) UIT y ciento setenta (170) UIT.
- b) En dicho recurso, SHOUGANG ofreció como nueva prueba la copia de los siguientes documentos:
  - i) Pruebas documentarias que acreditarían la compra de los motores, cables, arrancadores, capacitares (folios 2840);
  - ii) Algunas winchas de campo en la que se aprecian los parámetros medidos en cada monitoreo hecho con el Equipo TESTO 350 (folios 2856);
  - iii) Certificado de Adecuabilidad para instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, Certificado N° 014-06 (folios 2860);
  - iv) Estudios de Riesgos contra Incendio realizados para las instalaciones de la Mina: Tanques de la Mina (Circo Mina) y Taller Nuevo de la Mina (folios 2863);
  - v) Documentos referidos al trámite del cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa San Juanito (folios 2934).
- c) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece lo siguiente:

**Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

- d) Sobre el particular, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- e) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio<sup>2</sup>, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras<sup>3</sup>.
- f) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

**2.1 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 1 “Disposición de relaves en tierra (el Choclón)”, al haberse detectado filtraciones en el acantilado marino originado en el depósito de relaves “El Choclón” y rajadora en la presa**

**2.1.1 Fundamentos del recurso**

- a) SHOUGANG indica que de acuerdo al numeral 16.1.6 "Cumplimiento de los Objetivos Ambientales" del informe de la empresa supervisora, el proyecto cumple con los 4 objetivos comprometidos en el PAMA. Asimismo, en el numeral 16.1.7 "Verificación de su Operatividad" del Informe, se reconoce que el proyecto "se encuentra funcionando y operativo".
- b) Con relación a las filtraciones observadas en la Auditoría del PAMA, la empresa indica que éstas fueron observadas en el acantilado a una distancia aproximada de 1.5 kms. de la relavera, y que son diferentes a las observadas en la supervisión 2004-I, refiriendo que las fotografías fueron tomadas en el mismo depósito y que estas no prueban ser el inicio de la existencia de una filtración como la que se apreció en el acantilado 2 años después, en la Auditoría del PAMA.
- c) Sobre las rajaduras del dique de contención, la empresa precisa que tal situación fue corregida en su momento y que nunca se puso en riesgo real la integridad del depósito de relaves, puesto que nunca soportó ninguna presión horizontal del almacenamiento de relaves, ni estuvo en contacto con él.



<sup>1</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 618.

<sup>2</sup> De acuerdo a Devis Echandía, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de prueba (hechos) son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionan al juez conocimiento necesario para pronunciarse.

<sup>3</sup> MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

- d) Por otra parte la empresa indica que la entidad fiscalizadora reconoce plenamente que el depósito de relaves "el Choclón" ha sido construido, se encuentra funcionando y está operativo, siendo que precisamente ese fue el compromiso asumido en el PAMA. SHOUGANG precisa que la empresa auditora señaló en su informe, que los relaves minero metalúrgicos generados por la Planta de Beneficio San Nicolás son descargados o vertidos hacia el depósito de almacenamiento de relaves emplazado en tierra, denominado "el Choclón".
- e) Por último, con respecto a la sanción, indica que conforme al inciso B.2.a del artículo 48° RPAAMM, se sanciona el atraso físico en la ejecución del PAMA; sin embargo, en la resolución materia de impugnación no existe fundamentación alguna respecto a un supuesto atraso físico, ya que solamente se hace mención a algunos supuestos defectos en la operatividad (los cuales surgieron con posterioridad a la conclusión del proyecto del PAMA). Por el contrario, refiere la empresa, que en la resolución se menciona que el proyecto se encuentra funcionando y, por lo tanto, se entiende que se encuentra culminado.
- f) En este sentido, de acuerdo a lo señalado por SHOUGANG, se vulneraría el principio de tipicidad, al no configurarse la infracción tipificada como "atraso físico", cuando la empresa no ha incurrido en un atraso físico de su proyecto del PAMA, habiéndose presentado sólo algunas pequeñas deficiencias de operación, las mismas que surgieron luego que el proyecto ya había sido ejecutado al 100% y que no configuran una infracción al PAMA.



**2.1.2 Instrumento Probatorio**

- a) No se ha presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.2 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no realizar el monitoreo para evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión, donde no se alcanza los LMP**

**2.2.1 Fundamentos del recurso**

- a) La empresa indica que en el expediente del PAMA (folios 310), no se establece un compromiso para ejecutar monitoreos en los lugares allí mencionados, sino que estos son referidos como lugares "sugeridos" para ejecutar monitoreos. Asimismo, precisa que se evaluó la factibilidad de tales lugares de monitoreos para colocar nuevos puntos, pero que debido a razones técnicas, se consideró que no eran viables.
- b) En consecuencia, si bien en el PAMA se incluyeron algunos puntos sugeridos para monitoreo, esto constituía una sugerencia y no una obligación. Al no haber sido una obligación, sino una sugerencia, no puede haberse incurrido en infracción alguna, pues la infracción se vincula con el incumplimiento de un compromiso y no de una sugerencia.

### 2.2.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

### 2.3 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del proyecto "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar la instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de Chancado N° 1 y 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en torres de zaranda de la línea 2

#### 2.3.1 Fundamentos del recurso

- a) La empresa indica que conforme al expediente del PAMA (folios 314 al 315) se comprometió a:
  - Adquisición de cinco (05) colectores de polvo;
  - Adquisición de nueve (09) ventiladores (incluye embalaje y transporte);
  - Adquisición de cinco (05) motores, cables, arrancadores y capacitares;
  - Fabricación de un (01) colector de polvo (materiales);
  - Montaje de los seis (06) colectores de polvo (por personal interno);
  - Montaje de los nueve (09) ventiladores (por el proveedor);
  - Fabricación de un (01) colector Rotoclone. (mano de Obra);
  - Instalación de motores y tendidos de cableado;
  - Imprevistos.
- b) Se indica que el único colector que se tenía que fabricar en Shougang era el colector del tipo Rotoclone, el cual es nombrado dos veces, debido a que esas folios del PAMA se está haciendo una descripción de la inversión y ese colector Rotoclone se disgrega en dos ítems, uno por la inversión en materiales y el otro por la mano de obra. Este mismo fue fabricado en el Taller de Maestranza de la empresa SHOUGANG y por ello, no contaba con factura como los otros cinco (05) colectores acreditados con facturas.
- c) En tal sentido, la empresa indica que se acredita la compra de los materiales para la fabricación del Rotoclone y la compra de los 05 motores. Para demostrar tal hecho, se ofrece el medio probatorio adjuntado en el Anexo N° 1, en donde se presentan los documentos que acreditarían las referidas compras.
- d) Respecto al nuevo colector sobre la Línea 2, la empresa alega que en el Informe de Auditoría (página 66), segundo subtítulo "En Planta de Pellets" se indica claramente que: "no han instalado un colector nuevo sino que se han realizado trabajos en el colector de polvo 059-676". El motor de este colector fue repotenciado, se cambió la ductería y se reparó la carcasa del colector el cual estaba corroído. También se fabricó una nueva bandeja para el agua de colección de polvo.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

- e) Por tal motivo, la empresa concluye que la instalación de un nuevo Colector de Polvos en esa zona ya no era necesaria, ya que el repotenciado colector 059-676 cumplía y aún cumple con los requerimientos ambientales del PAMA, por lo que consideran que el objetivo ambiental se cumplió al 100%.

### 2.3.2 Instrumento Probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ha presentado los documentos que acreditarían que el colector Rotoclone fue fabricado en el taller de maestranza (folios 2840).
- b) Al respecto, dicho medio probatorio evidencia la orden de compra de: conductores cableados termoplásticos, arrancador en plena carga no reversible, capacitor estático fijo para compensación de energía reactiva, motor eléctrico tipo jaula e interruptor termomagnético de caja moldeada, del 8 de febrero de 1996.
- c) Con respecto a la adquisición de los cinco colectores de polvo, SHOUGANG no presentó ningún medio probatorio, por lo que no será materia de análisis.

d) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.



### 2.3.3 Análisis

- a) El inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM indica que cuando los titulares de la actividad minera no han cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, se aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.
- b) La infracción al artículo en mención se basó en que SHOUGANG no realizó la instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de Chancado N° 1 y 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en torres de zaranda de la línea 2, lo cual debía realizarse hasta el mes de diciembre del 2002, de acuerdo a lo establecido en el PAMA (folios 771).
- c) En virtud a lo referido, la obligación fiscalizable, objeto de sanción en este extremo, está referida a lo establecido en el PAMA (folios 314 del Expediente N° 1403974 que aprueba el PAMA de la Unidad Minera "Marcona" de Shougang) en el Proyecto N° 2 "Mitigación de Polvos y Gases", en donde SHOUGANG, de acuerdo al documento denominado API 995-3602 "Colectores de Polvo y Extractores de Gases" se comprometía a: *"la adquisición de cinco (05) Colectores de polvo, nueve (09) Extractores de gases y la fabricación de un colector de polvo en nuestros talleres"*.
- d) A mayor detalle, para la instalación de los cinco (05) colectores de polvo, en el PAMA se indica (folios 314 del Expediente 1403974 PAMA de la Unidad Marcona): *"Los colectores de polvo 029-030, 029-121 de la Planta de Chancado 1 y 2; 059-934 y 059-935 de la Planta Pellets Línea 2 y el 079-057 de Transferencia y Embarque deberán*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

*ser reemplazados, fabricados por una empresa especializada según los planos originales”.*

- e) Con relación a la instalación del colector de polvo que debía ser fabricado en los talleres de SHOUGANG, se indica (folios 314 del Expediente 1403974 PAMA de la Unidad Marcona): *“el colector 029-055 será fabricado en nuestros talleres con personal propio y contratado”.*
- f) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios, los cinco (05) colectores de polvo que debían ser reemplazados eran: 029-030, 029-121, 059-934, 059-935 y 079-057. Asimismo, el colector que debía ser fabricado en los talleres de maestranza era el 029-055, compromiso el cual no consistía en la compra, sino en la materialización de la fabricación del colector 029-055.
- g) Con respecto a que el mencionado colector Rotoclone fue fabricado por SHOUGANG en su taller de maestranza con los materiales mencionados en sus medios probatorios, indicamos que, sobre el particular, debe tomarse en consideración que para la fabricación de un colector es necesario contar con estructuras mecánicas, tales como: ventilador, tubo de descarga, cámara de expansión, chute de transferencia, ducterías, planchas internas y externas (de acero); sin embargo, los materiales signados en las órdenes de compra adjuntadas por SHOUGANG como nueva prueba, constituyen únicamente materiales eléctricos que sirven para complementar la estructura mecánica del colector.
- h) Por tanto, los documentos presentados por SHOUGANG demuestran la utilización de materiales eléctricos, los cuales configuran sólo una parte en la fabricación de un colector de polvo nuevo; en este sentido, dicha prueba no desvirtúa la responsabilidad por la comisión de la infracción bajo análisis.

**2.4 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar estudios de factibilidad para instalar nuevos equipos de colección de polvos y gases en toda el área de San Nicolás**

**2.4.1 Fundamentos del recurso**

- a) SHOUGANG indica que en los descargos no se adjuntó copia alguna del estudio de factibilidad de algún proyecto nuevo debido a que el estudio de factibilidad de la nueva planta de beneficio de San Nicolás, la cual viene siendo elaborada por la prestigiosa firma alemana IMC en asociación con la conocida empresa peruana de ingeniería Buenaventura Ingenieros S.A., aún no se concluye y está en plena elaboración.
- b) En este estudio de factibilidad de la nueva planta de beneficio de San Nicolás se incluye toda la evaluación necesaria para la instalación de nuevos equipos de colección de polvos y gases de acuerdo a lo manifestado en los descargos. Esta información sigue sin estar disponible aún, ya que el estudio mencionado tiene proyectado ser terminado en el mes de octubre del 2010.

**2.4.2 Instrumento Probatorio**



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

- c) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- d) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.5 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar mediciones de CO2 y CO para evaluar la eficiencia de quemado**

**2.5.1 Fundamentos del recurso**

- a) Se indica que en el Expediente del PAMA no existe el compromiso de reportar las mediciones de contaminantes como SO2, CO2, CO, sino sólo efectuar mediciones de acuerdo al Programa de Monitoreo, y ésta es la razón por la que no existen reportes que lo acrediten. Solo se reporta el SO2 porque lo exige la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y no porque el compromiso del PAMA lo señale.
- b) Asimismo, de acuerdo al Programa de Monitoreo se realizan los muestreos de gases de combustión de las chimeneas de la Planta Pellets, lo cual se hace utilizando el equipo de medición de gases de combustión marca TESTO modelo 350, el cual al momento de registrar los resultados del muestreo imprime una wincha en papel térmico que registra, entre otras cosas, las concentraciones en "ppm" de los parámetros SO2, CO, CO2, NO, NOx y datos como eficiencia de combustión, exceso de aire y O2.
- c) Para demostrar tal hecho, la empresa ofrece el medio probatorio adjunto en el Anexo N° 2 de su escrito de descargo, que demuestra los reportes de algunas winchas de campo, donde se aprecia la gama de parámetros que reporta el equipo TESTO 350.
- d) Por lo tanto, se concluye que sí se evalúan los parámetros, pero no se reportan, ya que la norma ambiental vigente no lo exige y tampoco existe el compromiso en el PAMA de reportarlo, sino de monitorearlo, por lo tanto, se solicita que el cumplimiento de este compromiso se dé por satisfecho en un 100%.

**2.5.2 Instrumento Probatorio**

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ha presentado algunas winchas de campo en las que se aprecian los parámetros medidos en cada monitoreo hecho con el Equipo TESTO 350 (folios 2856).
- b) Al respecto, dicho medio probatorio evidencia que se realizaron los muestreos utilizando el equipo de medición de gases de combustión marca TESTO modelo 350, de las concentraciones de "ppm" en los parámetros SO2 CO, CO2, NO, NOx. Dichos resultados se encuentran registrados en una wincha en papel térmico y sobre una hoja cuadrículada, en la cual figura el programa realizado los días 17 de mayo de 2008, 19 de mayo de 2008, 31 de mayo de 2008, 2 de junio de 2008, 4 de junio de 2008 y 5 de mayo de 2008 (folios 58 al 60).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

- c) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

**2.5.3 Análisis**

- a) El inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM indica que cuando los titulares de la actividad minera no han cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, se aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.
- b) La infracción al artículo en mención se basó en incumplir con el compromiso de efectuar mediciones de monitoreo de anhídrido carbónico (CO<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO) para evaluar la eficiencia de quemado, el mismo que debía realizarse hasta el mes de diciembre del 2002.
- c) En virtud a lo referido, la obligación fiscalizable objeto de sanción en este extremo está referida a lo establecido en el PAMA; específicamente en el Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", subcapítulo "Mitigación en planta de Pellets", en donde se indica: *"Se debe efectuar un programa de balance térmico y de flujo de gases con mediciones de contaminantes como SO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>, CO, de acuerdo al programa de monitoreo"* (folios 312 del Expediente 1403974 PAMA de la Unidad Marcona). Dicha información del programa de monitoreo se encuentra en el subcapítulo titulado "Programa de Monitoreo de la Contaminación Atmosférica", indicando: *"Todas las empresa dedicadas a las actividades del sector Energía y Minas deben cumplir en establecer un Programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y la Emisiones de sus operaciones, normas que se dan en el D.S. 016-93-EM y en el Protocolo de monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sector de Energía y Minas"* (folios 406 del Expediente 1403974 PAMA de la Unidad Marcona).
- d) SHOUGANG presenta la copia de algunas winchas (registro de mediciones) de campo en las que se aprecian los parámetros medidos en cada monitoreo hecho con el equipo TESTO 350. La empresa indica que sólo se debía efectuar mediciones de acuerdo al Programa de Monitoreo y no reportarlos al Ministerio de Energía y Minas, siendo únicamente el parámetro SO<sub>2</sub> el que se debía reportar de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- e) Al respecto, dicho medio probatorio evidencia que se realizaron los muestreos utilizando el equipo de medición de gases de combustión marca TESTO modelo 350, de las concentraciones de "ppm" en los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO, NO<sub>x</sub>. Dichos resultados se encuentran registrados en una wincha en papel térmico y sobre una hoja cuadrículada, en la cual figura el programa realizado el 17 de mayo de 2008, 19 de mayo de 2008, 31 de mayo de 2008, 2 de junio de 2008, 4 de junio de 2008 y 5 de mayo de 2008 (folios 58 al 60).
- f) Con respecto a que SHOUGANG sí efectuó los monitoreos, indicamos que de la valoración del medio probatorio se evidencia que los muestreos de las emisiones de CO y CO<sub>2</sub> fueron todos efectuados en fecha posterior a la supervisión de campo realizada del 19 al 27 de noviembre de 2007. Por tal motivo, dicha prueba no desvirtúa



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

la responsabilidad por la comisión de la infracción, al no haberse acreditado que los referidos muestreos de emisiones de CO y CO2 hayan sido realizados durante el periodo de vigencia del proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", que vencía en el mes de diciembre del 2002.

- g) Por último, respecto a que no existe el compromiso de reportar las mediciones de contaminantes como SO2, CO2, CO, sino sólo de efectuar mediciones de acuerdo al Programa de Monitoreo, es preciso indicar que de acuerdo al expediente PAMA<sup>4</sup> (folios 406 del Expediente N° 1403974 que aprueba el PAMA de la Unidad Minera "Marcona" de Shougang), en efecto, el compromiso asumido era el de implementar un sistema de monitoreo con la finalidad de efectuar los muestreos de las emisiones de CO, SO2 y CO2, pero no el de reportarlos al Ministerio de Energía y Minas.
- h) No obstante a ello, cabe indicar que la infracción en este extremo se encuentra referida no al reporte sino a la medición de los parámetros antes indicados.
- i) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

### 2.6 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N°2 "Mitigación de polvos y gases", por no controlar el contenido de azufre en la torta que ingresa a las plantas de pellets

#### 2.6.1 Fundamentos del recurso

- a) La empresa indica que si bien es cierto que existe el compromiso de controlar el porcentaje de Azufre de ingreso a la Planta Pellets en 0.15%, su incremento hasta el promedio 0.25% (determinado en la Auditoria del PAMA) no ha resultado de un descontrol; sino, que el tipo de mineral de cabeza que es enviado desde la mina, está presentando mayor concentración de Azufre en su composición (como pirita, calcopirita y pirrotita) que la que presentaba hace 10 años, tiempo en el cual se adquirió el compromiso, y a pesar de los esfuerzos por reducir los niveles de azufre en la torta para peletización sólo se ha logrado reducir hasta 0.25% mediante la flotación.
- b) A pesar de presentar este porcentaje de Azufre en la torta para peletización, la Auditora no ha determinado que ésto sea causal de que se esté excediendo los NMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, puesto que en su monitoreo determinan un promedio de 13,42 t/día de emisión frente al NMP fijado en 20 t/día para la carga de azufre determinada ese día. Eso prueba que a pesar de que se ha incrementado el porcentaje de azufre, esto no ha alterado el compromiso y objetivo ambiental que se tuvo al fijarlo en 0.15%, por lo que, teniendo en cuenta que el objetivo ambiental se está cumpliendo en un 100% se solicita que sea declarado satisfecho y anulado el incumplimiento.

#### 2.6.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.7 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no instalar instrumentos modernos de detección de fugas con alarmas en las instalaciones portuarias y ductos**

**2.7.1 Fundamentos del recurso**

- a) SHOUGANG indica que no se realizó la instalación de los mencionados instrumentos; sin embargo, se optó por otra alternativa que alcanza el mismo objetivo ambiental, que consiste en la renovación permanente de los instrumentos de medición de presión en la línea de bombeo de petróleo, que sirven para la detección de fugas, al ser constante la presión de bombeo. Esta se fija en una determinada presión conocida y cualquier eventual fuga de petróleo se evidencia y detecta inmediatamente debido a que esta presión cae bruscamente.
- b) Mediante este procedimiento se tiene controlada cualquier fuga o derrame de petróleo en la operación de descarga de petróleo del buque tanque a los tanques en tierra cumpliéndose con el objetivo ambiental del mencionado compromiso.
- c) En este sentido, la empresa indica que actúa al amparo del principio de prevención, consagrado en la Ley General del Ambiente, el cual señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- d) La empresa concluye señalando que ha adoptado todas las medidas necesarias para controlar cualquier fuga o derrame de combustible, cumpliendo con los objetivos del PAMA.

**2.7.2 Instrumento Probatorio**

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.8 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no implementar un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre.**

**2.8.1 Fundamentos del recurso**

- a) La empresa indica que de acuerdo a la Resolución Directoral 0766-2003/DCG, se ha cumplido con implementar las instalaciones necesarias para la recepción y tratamiento



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

de los residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras provenientes de las embarcaciones que acoderan en su Terminal Portuario. Indican que cuentan con el certificado de adecuabilidad para instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, Certificado N° 014-06, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú. Dicho medio probatorio se adjunta en el Anexo N° 3.

### 2.8.2 Instrumento Probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ha presentado el certificado de adecuabilidad para instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, Certificado N° 014-06 (folios 2860).
- b) Al respecto, dicho medio probatorio evidencia que las instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras operadas en el terminal portuario de SHOUGANG, serían adecuadas para recibir residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras provenientes de las embarcaciones que acoderan en el mencionado terminal portuario
- c) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

### 2.8.3 Análisis

- a) El inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM indica que cuando los titulares de la actividad minera no han cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, se aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.
- b) La infracción al artículo en mención se basó en incumplir con el compromiso de implementar un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre, el mismo debía realizarse hasta el mes de diciembre del 2002.
- c) En virtud a lo referido, la obligación fiscalizable objeto de sanción en este extremo está referida a lo establecido en el PAMA; específicamente en el Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" (antes "Mejoramiento y Adecuación Ambiental de la Central Térmica") Anexo 1 "Proyectos Técnicos para la Reducción de la Problemática Ambiental" Numeral 1 "Instalaciones Portuarias y de Ductos", en donde la empresa se comprometía a: *"Instalar sistema de recepción y tratamiento de agua de lastre de conformidad con lo establecido con el Convenio Marpol 73/78"* (folios 334 del Expediente N° 1403974 que aprueba el PAMA de la Unidad Minera "Marcona" de Shougang).
- d) SHOUGANG presenta la copia del Certificado N° 014-06, certificado de adecuabilidad para instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, expedido con fecha 31 de diciembre de 2003. Asimismo, la empresa indica que el otorgamiento del mencionado certificado, es en virtud de implementar las instalaciones necesarias para la recepción y tratamiento de los residuos de mezclas

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

oleosas, aguas sucias y basuras provenientes de las embarcaciones que acoderan en su Terminal Portuario.

- e) Al respecto, el medio probatorio evidencia que las instalaciones de recepción de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras operadas en el terminal portuario de SHOUGANG, serían adecuadas para recibir residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras provenientes de las embarcaciones que acoderan en el mencionado terminal portuario.
- f) Adicionalmente, en dicho certificado, se establece que SHOUGANG se encuentra obligada a: *"entregar a cada nave una copia del certificado de adecuabilidad y constancia de recepción, mantener continuidad en la operación de las instalaciones, y notificar por escrito a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre cualquier cambio en el manejo de los residuos y/o remitirle una declaración de residuos"*.
- g) De la revisión de los medios probatorios, cabe señalar que si bien la empresa ha presentado una certificación de las instalaciones de recepción de residuos en el terminal portuario de SHOUGANG; ello no equivale al cumplimiento del compromiso PAMA consistente en la implementación de un sistema no sólo de recepción, sino también de tratamiento de las aguas de lastre. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la mencionada certificación fue expedida con fecha 31 de diciembre de 2003, siendo que la obligación contenida en el PAMA debió cumplirse en el mes de diciembre de 2002.
- h) Por tanto, la prueba nueva presentada por SHOUGANG no desvirtúa la responsabilidad por la comisión de la infracción, por lo que corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

### 2.9 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no realizar un estudio de riesgo para determinar la calidad y cantidad de extintores en sus instalaciones

#### 2.9.1 Fundamentos del recurso

- a) La empresa señala que el compromiso contenido en el Expediente del PAMA (folios 335) no es para todas las instalaciones de SHOUGANG como afirma OSINERGMIN en su Resolución de Gerencia General N° 007812, sino solo para ciertas "instalaciones" las cuales se deducen del contexto en que se menciona el compromiso, por ello afirma que las "instalaciones" a la que hace referencia ese texto son las indicadas en el punto 3 del Expediente del PAMA (folios 334), que son las siguiente:
  - i) Tanques Mina;
  - ii) Área Taller;
  - iii) Área Mina.
- b) Al desarrollar el punto 3 hace un listado de actividades que se deben ejecutar en esas instalaciones, entre ellas el mencionado Estudio de Riesgos. El hecho de que no era



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

un compromiso general lo demuestra la existencia de un siguiente punto 4, en el cual se refiere al Sistema de Lavado y Engrase de Vehículos.

- c) Por lo tanto, no existe incumplimiento por la instalación de los extintores en el Terminal Portuario y en toda la Planta de Beneficio San Nicolás puesto que el compromiso no las incluye en el listado de instalaciones mencionadas en el punto 3., de donde surge el compromiso.
- d) La empresa adjunta en el Anexo N° 4 los Estudios de Riesgos que la consultora Inspectra ha elaborado para las instalaciones de la Mina, Tanques Mina (Circo Mina) y Taller Nuevo (Grifo).
- e) Asimismo, indica que este medio probatorio, a pesar de que es reciente, demuestra que la instalación de los extintores en los lugares, cantidad y tipo en las áreas de tanque mina, taller y mina cumplen con el objetivo de seguridad y de cuidado ambiental planteado en el PAMA.
- f) La empresa concluye indicando que a pesar de no haberse efectuado un Estudio de Riesgos para la instalación de los referidos extintores en el período del PAMA, éstos se instalaron y cumplen al 100% con el objetivo ambiental.

### 2.9.2 Instrumento Probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ha presentado estudios de riesgos contra incendio realizados para las instalaciones de la Mina: Tanques de la Mina (Circo Mina) y Taller Nuevo de la Mina (folios 2863).
- b) Al respecto, dicho medio probatorio evidencia la elaboración de un estudio de riesgos de tanques para almacenamiento de combustible y lubricantes que tiene como objetivo general el determinar los riesgos que son probables de ocurrir en las zonas de: isla de despacho de combustible, tanques de almacenamiento, tanques de combustible, tanques de lubricantes, tanques de colectores, área de recepción y tanques diesel 2.
- c) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

### 2.9.3 Análisis

- a) El inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM indica que cuando los titulares de la actividad minera no han cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, se aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.
- b) La obligación fiscalizable objeto de sanción en este extremo está referida a lo establecido en el PAMA (folios 334 del Expediente N° 1403974 que aprueba el PAMA de la Unidad Minera "Marcona" de Shougang); específicamente en el Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" (antes "Mejoramiento y Adecuación Ambiental de la Central Térmica") donde la empresa se comprometía al:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

*"cumplimiento de Normas Ambientales de Almacenamiento y Uso de Combustibles (Petróleo-Gasolina-Lubricantes)*

*3.1- Tanques Mina*

*3.2- Area Taller*

*3.3- Area Mina*

*Se procederá a cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad, Almacenamiento de Hidrocarburos y de Protección Ambiental que garanticen una eficiente operación y la integridad de la persona humana así como la preservación del ambiente en que estas se desarrollan.*

*(...)*

*- Estudios de Riesgos para determinar calidad y cantidad de extintores en las instalaciones.*

*(...)"*

- c) La infracción en este extremo está referida al incumplimiento del compromiso de elaborar un estudio de riesgos, el mismo debía realizarse hasta el mes de diciembre del 2002, de acuerdo al compromiso del PAMA.
- d) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios se evidencia que dichos estudios fueron efectuados con posterioridad al mes de diciembre de 2002, ya que dicho documento fue expedido el 24 de mayo de 2010 por SHOUGANG.
- e) Adicionalmente, en relación a que la instalación de los extintores en los lugares, cantidad y tipo en las áreas de tanque mina, taller y mina cumplen con el objetivo de seguridad y de cuidado ambiental planteado en el PAMA, indicamos que la obligación era de elaborar el estudio de riesgos para determinar la cantidad de extintores y no la instalación propiamente de éstos.
- f) Por lo tanto, la prueba nueva presentada por SHOUGANG no desvirtúa la responsabilidad por la comisión de la infracción bajo análisis.



**2.10 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no contar con la Disposición final de las borras**

**2.10.1 Fundamentos del recurso**

a) Sobre este tema la empresa señala que si bien es cierto que la Auditoría encontró los 50 cilindros de "borras", lo cual se aclaró que eran cilindros con aceites residuales que estaban contaminados con otros residuos, siendo que su disposición final constituye una recomendación del Auditor; sin embargo, no se puede considerar como incumplimiento del PAMA, ya que este supuesto compromiso no está detallado en el PAMA, sólo se menciona "eliminación de borra" como una actividad relacionada a un Programa de Contingencia de Derrame de Petróleo (Limpieza) y no está referido directamente a los 50 cilindros encontrados por el Auditor, puesto que, dichos cilindros no existían en el momento en que se desarrolló el PAMA en 1996.

b) SHOUGANG menciona que no todos los aspectos contenidos en el PAMA son propiamente compromisos, sino que algunos son enunciados meramente descriptivos

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

o referenciales. En este sentido, la referencia hecha en relación a la eliminación de borra señalada en el expediente del PAMA (folios 336) no constituye un compromiso y no se refiere a un compromiso que la empresa tenía que asumir en un momento específico, sino de un aspecto a tener en cuenta en caso de presentarse una contingencia por derrames de petróleo. Incluso no se describe con exactitud la modalidad de eliminación, entendiéndose que la misma debía realizarse conforme a las correctas prácticas ambientales.

**2.10.2 Instrumento Probatorio**

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.11 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no contar con un manejo ambiental adecuado de los aceites y grasas recuperadas en las trampas de la zona de mina**

**2.11.1 Fundamentos del recurso**

- a) La empresa indica que este hecho no puede ser considerado como un incumplimiento al compromiso del PAMA, ya que se estaba cumpliendo con los objetivos; sin embargo, después de algunos años se presentaron problemas operativos.
- b) En este caso, no se configura la infracción tipificada como "atraso físico", ya que sólo se presentó algunas pequeñas deficiencias de operación, las mismas que surgieron luego que el proyecto ya había sido ejecutado al 100% y que no configuran una infracción al PAMA. Cabe acotar que la fiscalización para verificar el cumplimiento del PAMA, conforme a la legislación vigente, debió llevarse a cabo en marzo del 2007, siendo que se realizó en noviembre del 2007, esto es con varios meses de retraso, lo que implica que en dicho lapso podía haberse presentado algún problema en el funcionamiento de las trampas de grasa, lo que no invalida el hecho que el proyecto se haya encontrado ejecutado y en funcionamiento al 100% en el plazo previsto por la ley.
- c) Se reitera lo mencionado respecto al depósito de relaves "el Choclón" en lo relativo a sancionar por incumplimientos al PAMA, tomando como fundamento un hecho que no está tipificado como tal.

**2.11.2 Instrumento Probatorio**

- a) No se ha presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

**2.12 Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 4 “Efluentes Domésticos” por no controlar adecuadamente el parámetro DBO, el cual supera las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral N°0261/2007/DIGESA/SA de la Dirección de Salud Ambiental (DIGESA)**

**2.12.1 Fundamentos del recurso**

- a) Con respecto al incumplimiento del proyecto efluentes domésticos se menciona que de acuerdo establecido en la Resolución Directoral N° 0261/2007/DIGESA/SA emitida por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el valor límite de la concentración de DBO es 10 mg/L. Esto no implica que exista una afectación al cuerpo receptor, dado que este valor corresponde al valor límite para cuerpo receptor, según la Ley General de Aguas Clase III, el que fue tomado de manera referencial en el EIA , en vista que no se contaba con legislación ambiental específica para el control de los vertimientos domésticos en cuerpos receptores.
- b) Asimismo, de acuerdo al Informe N° 021-2006/MWEM-AAM/AL, que sustenta la Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM, que aprueba la última modificatoria del PAMA, se establece que la calidad ambiental del efluente después de su tratamiento debía ser evaluada en el EIA. Esto es debido a que, no existía una normativa nacional que estableciera niveles máximos permisibles para los parámetros controlados en efluentes domésticos; sin embargo, en el año 2010, el Ministerio del Ambiente mediante el Decreto Supremo N 003-2010-MIINAM, estableció dichos Niveles Máximos Permisibles aplicables a los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticos y municipales. Por lo tanto, si los valores obtenidos en la Auditoria PAMA se comparan con los obtenidos en dicha norma, éstos se encuentran muy por debajo de los Niveles Máximos Permisibles.

**2.12.2 Instrumento Probatorio**

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

**2.13 Una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplimiento a los límites máximos permisibles en el parámetro STS en el efluente de la poza Barlett**

**2.13.1 Fundamentos del recurso**

- a) En el punto de control S-7 (descarga de la Poza Bartlett a la Bahía San Nicolás), la concentración de STS reportada en la Auditoria PAMA fue de 122 mg/L, la cual sobrepasa el LMP de 50 mg/L. Estos resultados se debieron a problemas en la etapa de mantenimiento de dichas pozas y no tienen nada que ver con la operatividad del sistema de sedimentación de la poza Bartlett. Además, los resultados obtenidos para los parámetros, Cobre (Cu), Hierro (Fe), Plomo (Pb), Zinc (Zn) y CN total indican claramente que se encuentran dentro de los LMP establecidos por la Resolución

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se aprecia en el informe de la Auditoría Ambiental presentado por la empresa supervisora (folios 135 al 137).

- b) Con respecto a la gravedad de la infracción, la empresa indica que el daño al ambiente no ha sido probado en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, indica que para efectos de poder aplicar la agravante, OSINERGMIN debe acreditar que, para el caso en concreto, existe un nexo causal entre la superación de los LMP y la degradación al ambiente y ello no ha sido acreditado en el procedimiento sancionador.

### 2.13.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b) Por tanto, corresponde mantener la sanción impuesta en el presente extremo.

### 2.14 Una (01) infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por incumplimiento al parámetro "Partículas" en la chimenea del horno de la línea 2

#### 2.14.1 Fundamentos del recurso

- a) Con relación al parámetro de las partículas, se observa en el informe de la Auditoría PAMA (folios 165), que sólo el parámetro Partículas supera su Nivel Máximo Permisible, mientras que el resto de parámetros se encuentran dentro de sus respectivos NMP, e inclusive el monóxido de carbono es inferior al NMP de la norma internacional considerada. Por lo tanto, de los resultados obtenidos, no se puede calificar a las emisiones provenientes de la Línea 2 que estén causando un daño grave al ambiente.
- b) Con respecto a la gravedad de la infracción, la empresa indica que el daño al ambiente no ha sido probado en el presente procedimiento sancionador. Asimismo, indica que para efectos de poder aplicar la agravante, OSINERGMIN debe acreditar que, para el caso en concreto, existe un nexo causal entre la superación de los LMP y la degradación al ambiente y ello no ha sido acreditado en el procedimiento sancionador.

#### 2.14.2 Instrumento Probatorio

- a) No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.

### 2.15 Infracción al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA y Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, debido a 17 monitoreos incumplidos en la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito

#### 2.15.1 Fundamentos del recurso



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

- a) Respecto de la multa de ciento setenta (170) UIT, se indica que el compromiso de efectuar un Programa de Monitoreo Ambiental de la Playa San Juanito se estableció mediante la aprobación de la cuarta modificatoria del PAMA (Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA del 28 de marzo del 2003) y a través del Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM del 23 de Enero de 2004, que aprobó el Informe N° 004-2004/MEM/AAM/LS/AL en donde se establecen las características del referido programa y se aprueba que sea el Instituto del Mar del Perú "IMARPE" la institución que ejecute este programa debido a su prestigio y amplia experiencia.
- b) Asimismo, el Programa de Monitoreo de la Playa San Juanito se inició en abril del año 2004. Para la Primera Campaña de Monitoreo del año 2004 se realizó el monitoreo ambiental de parámetros físicos, físico-químicos y biológicos, para luego complementarlo con la segunda campaña realizada en Noviembre del mismo año. En ese momento por recomendación de IMARPE, se decidió desarrollar solo 02 campañas anuales, una por semestre, en las que se monitorearían todos los parámetros de los 02 trimestres que conforman cada semestre, y ésto debido a la disponibilidad de "buen tiempo" para desarrollar las labores de campo; de equipos, de personal y de logística para llevarlos a cabo eficientemente.
- c) Sobre el particular se indica que existía ajustada disponibilidad de personal en el IMARPE para desarrollar el encargo, debido a sus múltiples trabajos de investigación marino costero que tenían en su agenda, lo que afectaba la oportunidad de disponer de los equipos que monitorean los parámetros físicos y la logística, que tiene que ver con el uso de la embarcación y todos los recursos materiales necesarios para llevar a cabo eficientemente el servicio.
- d) Respecto a la Segunda Campaña del 2005, ésta no se llegó a realizar debido a ciertos retrasos administrativos en la presentación de la Propuesta del Programa de Monitoreo, usados por IMARPE, no pudiéndose realizar tampoco el monitoreo programado para la campaña del año 2006.
- e) Para el año 2007, se había coordinado con IMARPE para realizar el monitoreo; sin embargo, en algún momento del proceso de contratación, IMARPE desistió del compromiso de realizar el servicio debido a que la relación de la DGAAM como intermediario entre IMARPE y SHOUGANG no había sido cambiada ni clarificada, por lo que la disposición de la Alta Dirección de IMARPE finalmente no dio la luz verde para llevar a cabo el servicio a pesar de haber cotizado inicialmente; acto que generó más retrasos en el Programa de Monitoreo.
- f) Para el mes de agosto de 2007, SHOUGANG convoca a otras consultoras para elaborar Propuestas para el Programa de Monitoreo, seleccionando luego a la Empresa SGS del Perú S.A.C. como ganadora del concurso, la misma que inició los trabajos de campo en noviembre del mismo año, entregando su Informe Final en junio del 2008, el mismo que fue ingresado al Ministerio de Energía y Minas el día 10 de Julio del 2008, con N° de Registro 1800166.
- g) Por último, la empresa indica que en el documento CARTA N° 176-2005/MEM-AAM la misma DGAAM emite a una nueva propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa San Juanito llamado "Monitoreo Ambiental y Patronos Generales de Dispersión del Flujo de Material Particulado en las Bahías de San Juan y San Nicolás" indicando



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

que dicho plan "lo tome en consideración para el debido cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa de San Juanito" entendiéndose con ello que el Plan aprobado en el Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM del 23 de Enero de 2004, que aprobó el Informe N° 004-2004/MEMAAM/LS/AL quedaba sin efecto y con ello sus frecuencias de monitoreo, ya que la nueva propuesta de Plan era de frecuencia Semestral como el IMARPE lo manifiesta en el Oficio N° DE-300-394-2005-PRODUCE/IMP.

- h) Para demostrar lo mencionado, se ofrece el medio probatorio adjunto en el anexo N° 5.
- i) Sin perjuicio de lo mencionado, se señala que la entidad fiscalizadora debe aplicar el principio de razonabilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para las circunstancias en las cuales se incurrió en la omisión para la realización de los monitoreos y que tenga en cuenta la falta de intencionalidad de la empresa respecto a los hechos imputados.

### 2.15.2 Instrumento Probatorio

- a) Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ha presentado documentos referidos al trámite del cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa San Juanito (folios 2934).

Al respecto, dicho medio probatorio evidencia comunicaciones realizadas entre SHOUGANG, IMARPE y el Ministerio de Energía y Minas, respecto al objeto de implementar un sistema de monitoreo.

- c) Por tanto, el medio probatorio evidencia hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la resolución impugnada, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

### 2.15.3 Análisis

- a) De conformidad con el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA se dispuso aprobar la cuarta modificatoria del PAMA de la U.P. San Juan de Marcona de SHOUGANG, en donde se desestimó el Proyecto N° 5 "Abandono de disposición de relaves en el mar" bajo la condición de la presentación y ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental en la Playa San Juanito.
- b) Mediante Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM se aprobó el Informe N° 004-2004/MEMAAM/LS/AL, en donde se establecieron las características del referido programa y se aprobó que, a propuesta de SHOUGANG, sea el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) la institución que ejecute este programa.
- c) La infracción en este extremo está referida a que SHOUGANG incumplió con ejecutar 17 monitoreos en la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito.
- d) Con la finalidad de desvirtuar su responsabilidad por la comisión de dicha infracción, SHOUGANG presenta la copia de documentos referidos al trámite del cumplimiento

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

del Plan de Monitoreo Ambiental de la playa San Juanito. Dichos documentos evidencian comunicaciones realizadas entre SHOUGANG e IMARPE con la finalidad de ejecutar los monitoreos ambientales en las campañas 2005, 2006 y 2007. Adicionalmente, se adjunta la Carta N° 176-2005/MEM-AAM, que es una comunicación del Ministerio de Energía y Minas a SHOUGANG, en donde se remite la propuesta de "Plan de Monitoreo Ambiental y Patrones Generales de Dispersión del Flujo de Material Particulado en las Bahías de San Juan y San Nicolás", elaborada por IMARPE.

- e) Por otro lado, SHOUGANG agrega que el compromiso de efectuar un Programa de Monitoreo Ambiental en la playa San Juanito se estableció mediante la aprobación de la cuarta modificatoria del PAMA (Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA del 28 de marzo del 2003) y a través del Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM del 23 de enero de 2004, que aprobó el Informe N° 004-2004/MEMAAM/LS/AL, en el cual se establecieron las características del referido programa y se aprobó que sea IMARPE la institución que lo ejecute, debido a su prestigio y amplia experiencia.
- f) De lo referido, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución N° 165-2003-EM/DGAA (folios 872), se aprobó en vía de regularización la modificación de la ejecución del PAMA de SHOUGANG, en lo referente a desestimar el Proyecto N° 5, "Abandono de Disposición de Relaves en el Mar", condicionado a lo siguiente:
- i) Al cumplimiento por parte de SHOUGANG de lo expuesto en el numeral 4) de las conclusiones del Informe N° 277-2003-EM-DGAA/LS (folios 873 al 878).
  - ii) A ejecutar medidas de remediación ambiental de demostrarse impactos acumulativos crecientes en el entorno de la playa San Juanito, en concordancia con lo expuesto en el numeral 4.5) de las conclusiones del Anexo 1<sup>5</sup>.
- g) En el numeral 4) de las conclusiones del mencionado Informe N° 277-2003-EM-DGAA/LS, se indica que SHOUGANG deberá presentar la propuesta de Programa de Monitoreo Ambiental del área de la playa San Juanito al Ministerio de Energía y Minas, que contemple el monitoreo de aspectos físicos, especies biológicas y el monitoreo de calidad de aguas. Por tal motivo, SHOUGANG presenta la propuesta de efectuar, desde enero de 2004, monitoreos de aspectos físico-químicos con periodicidad trimestral y monitoreos de aspectos físico y biológicos con periodicidad semestral, la cual fue aprobada mediante Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (folios 883 al 886).
- h) Al respecto, la obligación derivada del auto directoral no es propiamente un compromiso asumido en el PAMA, sino más bien una condición previa para la modificación de este último, tal como se describe en los numerales precedentes. En

<sup>5</sup> De observarse que los resultados del monitoreo ambiental muestren que no existe mejora alguna o atenuación respecto a los valores de monitoreo encontrados durante el estudio realizado por Golder Associates o que los valores de los parámetros analizados muestren un incremento progresivo, SHP deberá proceder a realizar los estudios necesarios con la finalidad de definir cuál sería la mejor alternativa de remediación ambiental para los relaves depositados en la Playa San Juanito. Considerándose que la medida de remediación ambiental antes mencionada pueda aplicarse, deberá iniciarse su ejecución, inmediatamente después que se tengan los estudios con la opción definitiva de remediación ambiental.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

este sentido, el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental no constituye un compromiso que derive del PAMA.

- i) Por otro lado, SHOUGANG agrega que por motivos de fuerza mayor atribuibles a IMARPE, como los retrasos administrativos en la presentación de la propuesta del Programa de Monitoreo para la campaña del año 2006 y su desistimiento en el compromiso de realizar el servicio para la campaña del 2007, no pudo cumplir con la obligación.
- j) En el mismo sentido, SHOUGANG indica que mediante carta N° 176-2005/MEM-AAM el Ministerio de Energía y Minas emite una nueva propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental de la playa San Juanito llamado "Monitoreo Ambiental y Patrones Generales de Dispersión del Flujo de Material Particulado en las Bahías de San Juan y San Nicolás" e indica que este mismo *"se tome en consideración para el debido cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa de San Juanito"*.
- k) Asimismo, SHOUGANG precisa que dicho pronunciamiento se debe entender en el sentido que el plan aprobado en el Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM del 23 de enero de 2004 quedaba sin efecto y en consecuencia, también las frecuencias de monitoreo, ya que la nueva propuesta de plan era de frecuencia semestral, tal como el IMARPE lo manifiesta en el Oficio N° DE-300-394-2005-PRODUCE/IMP.
- l) En base a lo antes mencionado, a fin de determinar si el retraso del IMARPE en la ejecución y presentación de los programas de monitoreo ambientales califican como un caso fortuito o hecho de fuerza mayor, corresponde evaluar los hechos en el presente caso.
- m) Al respecto, los supuestos que se tendrían que evaluar a fin de determinar la responsabilidad de SHOUGANG son: (i) si los actos realizados por un tercero contratado por SHOUGANG (IMARPE) configuran un caso de fuerza mayor; y (ii) si la respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas configura un eximente de la obligación que tenía SHOUGANG, respecto a la frecuencia de los monitoreos.
- n) Con respecto al primer caso, SHOUGANG se encontraba obligada frente al Ministerio de Energía y Minas a ejecutar medidas de remediación ambiental conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del área de la playa San Juanito, que contemple el monitoreo de aspectos físicos, especies biológicas y el monitoreo de calidad de aguas.
- o) En este sentido, SHOUGANG debió adoptar una conducta diligente que conlleve a elegir a un tercero idóneo capaz de cumplir a cabalidad con la obligación de efectuar los monitoreos. Asimismo, SHOUGANG debió adoptar una conducta diligente a fin de supervisar la adecuada ejecución contractual por parte de IMARPE y en caso de incumplimiento, adoptar acciones oportunas destinadas a lograr el cumplimiento de la obligación.
- p) Por tal motivo, al ser SHOUGANG quien propuso a IMARPE (que posteriormente fue aprobado por el MEM), aquélla es responsable por los posibles incumplimientos de su contratista que puedan involucrar la comisión de una infracción administrativa, como en el presente caso. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte la inoperancia y falta de

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

reacción por el lado de SHOUGANG, ya que dejó transcurrir 17 meses, desde el mes de febrero de 2006 hasta el mes de julio de 2007 (folios 2794)<sup>6</sup>, sin efectuar alguna medida destinada a cumplir con su obligación.

- q) Conforme a lo señalado en el numeral precedente, no es posible responsabilizar a un tercero por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los titulares de la actividad sujeta a supervisión. En efecto, conforme señala la doctrina: *"quien comete un ilícito administrativo es responsable de la sanción que le corresponde por tal hecho, de modo que dicha responsabilidad no puede derivarse a tercero, ya que el carácter ejemplarizante de la sanción sólo es predicable para quien comete la infracción y no para terceros que no han cometido el ilícito"*<sup>7</sup>.
- r) En conclusión, no resulta válido que SHOUGANG pretenda eximirse de responsabilidad por la actuación de un tercero que ella misma ha contratado. En el mismo sentido, SHOUGANG es responsable por las acciones u omisiones de los terceros a quienes les haya encargado la realización de las actividades que le corresponden como administrada, para dar cumplimiento de una obligación fiscalizable, siendo estas conductas imputables a ella misma. De asumirse un criterio contrario, los administrados sujetos a supervisión sólo tendrían que tercerizar la realización de sus obligaciones a fin de que no sea posible imponerles una sanción por la comisión de infracciones.
- s) En cuanto a si la respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas configura un eximente de la obligación que tenía SHOUGANG, respecto a la frecuencia de los monitoreos, es preciso indicar que de la Carta N° 176-2005/MEM-AAM, no se infiere lo indicado por SHOUGANG, respecto a que la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobó los monitoreos semestrales en vez de los trimestrales y que queda sin efecto el Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, ya que dicha comunicación indica textualmente: *"tómese en consideración para el debido cumplimiento del Plan de Monitoreo de la Playa San Juanito, compromiso asumido en el PAMA"* (folios 2942).
- t) En efecto, conforme se advierte de lo señalado en el numeral precedente, el Ministerio de Energía y Minas no aprobó ninguna modificación del PAMA, procedimiento exigido de acuerdo al artículo 17° del RPAAMM<sup>8</sup>, motivo por el cual SHOUGANG debió cumplir con la ejecución de los 17 monitoreos que motivan las infracciones sancionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- u) Respecto a la graduación de la multa que solicita SHOUGANG por los incumplimientos por motivos de fuerza mayor, indicamos que la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor<sup>9</sup>, no es un criterio para determinar la responsabilidad por la



<sup>6</sup> Análisis de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 007812, reconsiderada mediante el presente recurso.

<sup>7</sup> DRAGO, Ina María. Régimen Sancionador Pesquero. En: Revista de Derecho Administrativo N° 4. Lima, 2006. Pág. 130.

<sup>8</sup> **Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
**Artículo 17.-**

(...)

La Dirección General de Minería podrá modificar el PAMA mediante Resolución Directoral, de oficio o a solicitud del interesado, sustentándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales.

(...)

<sup>9</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444**

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

comisión de una infracción sino más bien para graduar la sanción, de conformidad con el artículo 230° de la LPAG. Al respecto, las 17 infracciones son sancionadas con una multa de 10 UIT por cada una, monto que se encuentra fijado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM-VMM, a causa de un juicio de graduación ex-ante ejercido por el emisor de la norma.

- v) Por lo tanto, los documentos referidos al trámite del cumplimiento del "Plan de Monitoreo Ambiental de la Playa San Juanito", presentados como prueba nueva, no desvirtúan la responsabilidad por la comisión de la infracción.

### 2.16 Solicitud de declaración de nulidad

- a) Por último, es necesario pronunciarse sobre el cuestionamiento al mandato impuesto mediante Resolución N° 007812, en donde se impone a SHOUGANG la presentación del Plan de Cese de Proceso / Instalación de los proyectos incumplidos, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de cuatro (4) meses.
- b) Al respecto SHOUGANG indica que conforme al estado del procedimiento, de acuerdo al Decreto Supremo N° 022-2002-EM, corresponde que se les requiera para que, dentro del plazo máximo de doce (12) meses y dentro del cronograma previamente presentado y aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales, cumplan con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA.
- c) SHOUGANG agrega que sólo si la empresa no cumpliera con dicha adecuación en el plazo antes mencionado, resultaría procedente otorgar el plazo de 4 meses para la presentación del Plan de Cese de Proceso-Instalación de los proyectos. Asimismo, la empresa refiere que la entidad fiscalizadora no puede festinar el procedimiento establecido, de lo contrario incurre en causal de nulidad de sus actos administrativos, conforme lo establece el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Al respecto, el artículo 11.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) indica que: *"la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)"*<sup>10</sup>; por tanto, la presente instancia no es

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

#### Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

competente para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por SHOUGANG en el punto 6.4 (folios 2836 y 2837).

### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO

- a) Por consiguiente, de acuerdo con lo analizado precedentemente, no se han desvirtuado las siguientes infracciones:
- i) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar la instalación de colectores de polvos nuevos en la planta de Chancado N° 1 y 2, en la descarga del horno de la línea 2 y en torres de zaranda de la línea 2.
  - ii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar mediciones de SO<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub> y CO para evaluar la eficiencia de quemado.
  - iii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no implementar un sistema de recepción y tratamiento de aguas de lastre.
  - iv) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no realizar un estudio de riesgo para determinar la calidad y cantidad de extintores en sus instalaciones.
  - v) Infracción al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2003-EM/DGAA y Auto Directoral N° 018-2004-MEM/AAM, debido a 17 monitoreos incumplidos en la implementación del programa de monitoreo ambiental de la playa San Juanito.
- b) Por tanto, debe declararse infundado el referido recurso de reconsideración en dichos extremos, de acuerdo a lo analizado en los numerales 2.3, 2.5, 2.8, 2.9 y 2.15 de la presente Resolución.
- c) Asimismo, SHOUGANG no ha presentado nuevas pruebas para desvirtuar los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, razón por la cual no se ha analizado las siguientes infracciones:
- i) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 1 "Disposición de relaves en tierra (el Choclón)", al haberse detectado filtraciones en el acantilado marino originado en el depósito de relaves "El Choclón" y rajadora en la presa.
  - ii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no realizar el monitoreo para evaluación de polvos en lugares puntuales de emisión, donde no se alcanza los LMP.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI**

- iii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no efectuar estudios de factibilidad para instalar nuevos equipos de colección de polvos y gases en toda el área de San Nicolás.
  - iv) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 2 "Mitigación de polvos y gases", por no controlar el contenido de azufre en la torta que ingresa a las plantas de pellets.
  - v) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no instalar instrumentos modernos de detección de fugas con alarmas en las instalaciones portuarias y ductos.
  - vi) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no contar con la Disposición final de las borras.
  - vii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 3 "Manejo de Hidrocarburos" por no contar con un manejo ambiental adecuado de los aceites y grasas recuperadas en las trampas de la zona de mina.
  - viii) Infracción al inciso B2 del artículo 48° del RPAAMM, debido al incumplimiento del Proyecto N° 4 "Efluentes Domésticos" por no controlar adecuadamente el parámetro DBO, el cual supera las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral N°0261/2007/DIGESA/SA de la Dirección de Salud Ambiental (DIGESA).
  - ix) Una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplimiento a los límites máximos permisibles en el parámetro STS en el efluente de la poza Barlett.
  - x) Una (01) infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por incumplimiento al parámetro "Partículas" en la chimenea del horno de la línea 2
- d) En este sentido, corresponde también declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo, de acuerdo a los numerales 2.1, 2.2., 2.4, 2.6, 2.7, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 030 -2011-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 007812, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.16 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a doscientos setenta y cuatro punto cuarenta y cuatro (274.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA